



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-344/2022

**RECURRENTE:** ESTHER ÁLVAREZ  
MARAVILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Sentencia que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

Lo anterior, porque para esta Sala Superior tanto la resolución impugnada como los agravios que ante esta instancia hace valer la recurrente se trata de temas de estricta legalidad, al abordar tópicos respecto de indebida fundamentación y motivación, así como de valoración probatoria, sin que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de la demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Jornada electoral.** El ocho de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las autoridades auxiliares municipales e integrantes de los consejos de participación ciudadana en la comunidad de Tierra Blanca, municipio de Ecatepec de Morelos, estado de México.
2. **B. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, la actora Esther Álvarez Maravilla, en su calidad de representante de la planilla 2, presentó ante la sede del Consejo Municipal Electoral, escrito en el que solicitó recuento de la votación respecto de la elección señalada en el numeral anterior. El diez de mayo siguiente se resolvió procedente su solicitud.
3. **C. Nuevo escrutinio y cómputo y declaración de nulidad de la elección.** Con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la décima tercera sesión extraordinaria, en la cual se identificaron boletas que no correspondían a la colonia Tierra Blanca, por lo que derivado de ello se aprobó la declaratoria de nulidad del proceso de elección.
4. **D. Juicio ciudadano local (JDCL/300/2022).** Inconforme con la declaratoria de nulidad, el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, María Eneida Cortes García, representante de la planilla 3,



presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual mediante sentencia de ocho de junio de dos mil veintidós resolvió desechar la demanda por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de por presentación extemporánea.

5. **E. Primer juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-121/2022).** Inconforme con el desechamiento antes referido, María Eneida Cortes García, representante de la planilla 3, presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el sentido de revocar la determinación del Tribunal local al considerar que la demanda si fue presentada con oportunidad, por lo que le ordenó tener por colmada la oportunidad y emitir sentencia en el plazo de cinco días hábiles.
6. **F. Nueva resolución del Tribunal local en el JDCL/300/2022.** El veintinueve de junio del año en curso, el Tribunal local, acatando lo ordenado por la Sala Toluca, emitió resolución en la cual determinó revocar la nulidad de la elección de autoridades auxiliares, ante la falta de fundamentación y motivación, confirmó los resultados de la elección controvertida y ordenó entregar constancias a la planilla 3.
7. **G. Segundo juicio ciudadano federal (ST-JDC-134/2022).** Inconforme con la resolución del Tribunal local referida en el numeral anterior, la hoy actora, Esther Álvarez Maravilla, en su carácter de representante de la planilla 2, presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, mismo que fuera radicado bajo la clave ST-JDC-134/2022.

8. **H. Acto impugnado.** El trece de julio de dos mil veintidós, la Sala Regional Toluca **confirmó** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.
9. **I. Demanda.** En contra de la determinación anterior, el dieciséis de julio del presente año, Esther Álvarez Maravilla presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio ciudadano **ST-JDC-134/2022**.
10. **J. Integración de expediente y turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-344/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **K. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

## **II. COMPETENCIA**

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de la Sala Regional Toluca, porque este medio de impugnación extraordinario está reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, inciso I, párrafo b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

#### A. Decisión

14. Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse** de plano, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que del análisis de la sentencia impugnada y de la demanda no se advierte algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, ni la interpretación directa de un precepto constitucional; tampoco se observa la existencia de algún error judicial, ni se advierte un tema de relevancia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

**B. Marco jurídico**

15. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
16. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
17. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de **fondo**<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
  - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>1</sup> Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



18. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso de la parte recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup>, o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias<sup>7</sup>.
- Se ejerza control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión

---

<sup>2</sup> Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>12</sup>; y

- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>13</sup>.

19. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.
20. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

### **C. Consideraciones de la responsable**

21. En el caso, se controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-134/2022, que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/300/2022 que revocó la declaración de nulidad de la elección de autoridades auxiliares de la comunidad Tierra Blanca, en el municipio de Ecatepec de Morelos y determinó ganadora a la planilla 3.

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018**, así como **SUP-REC-1021/2018 y Acumulados**.





22. La Sala responsable consideró inoperantes los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como a la deficiente valoración probatoria, toda vez que no controvertió frontalmente las consideraciones del tribunal electoral local; además, se resaltó que la ahora recurrente no aportó elementos de prueba, por lo cual, su simple afirmación no resultaba eficaz para controvertir los razonamientos del Tribunal local y, por ende, no era posible que alcanzara su pretensión de nulidad.

### C. Agravios

23. Ahora, en el presente recurso de reconsideración, la recurrente hace valer las siguientes alegaciones:
- Que la sentencia controvertida carece de una debida **fundamentación y motivación**, a partir de un estudio inexacto de sus agravios.
  - Considera que se debe salvaguardar la seguridad y certeza jurídica a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, que implican que todo acto estatal debe satisfacer el principio de legalidad que garantice el respecto a los derechos humanos, resultando congruente sostener que constituye un deber de la autoridad electoral realizar un escrutinio de las constancias que integren el cúmulo procesal a efecto de advertir la correcta **valoración de las pruebas**.
  - La responsable inaplicó los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, relativos a la **valoración de la prueba**, ya que incurren en una **indebida valoración del material probatorio**, en virtud de que omitió considerar que con el nuevo escrutinio y cómputo fueron encontradas dieciocho boletas que no correspondían a la comunidad de Tierra Blanca, irregularidad grave y

determinante puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue únicamente de ocho votos.

- Finalmente señala que la responsable tenía la obligación de analizar que la autoridad primigenia hubiera realizado una correcta **valoración de pruebas**, dejando de valorar el resultado de la votación plasmada en actas y únicamente considerando las incidencias que se asentaron en las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras 1 y 2, en las que fue asentado que algunas boletas no contaban con folio, generando aún mayor incertidumbre, para acarrear la nulidad de la elección.

#### **D. Decisión de la Sala Superior**

24. La demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.
25. Lo anterior, porque en el caso no subiste algún genuino tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.
26. En efecto, de la sentencia impugnada y de la demanda se observa que la Sala Regional Toluca se ciñó al análisis de temas de mera legalidad, relacionados, esencialmente, con la fundamentación y motivación de la sentencia; así como con la valoración probatoria, tópicos que ya se ha definido en diversos precedentes de esta Sala Superior, se trata de temas de estricta legalidad en contra de los cuales no cabe la procedencia del recurso de reconsideración.



27. En efecto, la motivación y fundamentación basada en la aplicación de preceptos legales, así como la valoración probatoria, son parte del ejercicio de la función de juzgar que tienen encomendadas los tribunales electorales, ya que, en el primero de los ejercicios verifican la aplicabilidad de las hipótesis normativas legales al caso concreto y se dan las razones por las cuales se considera que debe existir la subsunción de la norma al particular, en tanto que en la valoración probatoria se realiza un ejercicio de apreciación, tasación y estimación de aquellos elementos con los cuales se pretende acreditar una situación o hecho concreto, a fin de determinar su existencia y la consecuencia de su acreditación.
28. Los aspectos anteriores, forman parte de la facultad potestativa legal de los tribunales para resolver las controversias, lo que de suyo no entraña, en principio, un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad, debido a que su ejercicio o no, está referido a la interpretación y aplicación de normas legales sustantivas y adjetivas, por lo que es evidente que son temas de mera legalidad; máxime que de la lectura de la sentencia no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.
29. Sin que constituya obstáculo a lo anterior, que la recurrente artificiosamente aduzca la supuesta inaplicación de los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, relativos a la **valoración de la prueba**, ya que hace depender la misma, de una **indebida valoración del material probatorio**, lo que evidencia que se está en un ejercicio de apreciación, tasación y

estimación de las pruebas, aspectos, que se ha dicho, son de mera legalidad.

30. Finalmente, tampoco se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error judicial, ni que el caso presente un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador por parte de esta superioridad.
31. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
32. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto.

## **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.